

Expediente: **5935/22**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ ASSIST CARD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SERVICIOS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20300908633 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - ASSIST CARD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SERVICIOS, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5935/22



H108012957068

**JUICIO: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ ASSIST CARD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SERVICIOS s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°5935/22 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)**

San Miguel de Tucumán, 01 de diciembre de 2025.-

SENTENCIA N°

**AUTOS Y VISTOS:** entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada "Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Assist Card Argentina Sociedad Anónima de Servicios s/ Ejecución Fiscal" y,

### **CONSIDERANDO**

El día 16/09/22 se presentó el **Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán** por intermedio de su letrado apoderado Dr. Francisco Ríos e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de **Assist Card Argentina Sociedad Anónima de Servicios**. Esgrimió como sustento de su pretensión de cobro el Certificado de Deuda de 06/12/19 emitido en virtud de la Resolución Administrativa N° 761/311-DCI-19 de 15/04/19 que se encuentra firme. El procedimiento administrativo tramitó por expediente N° 4530/311-Q-17 ascendiendo la demanda a \$ **22.000,00**.

Por decreto de 06/10/22 se proveyó la demanda, al emitirse decreto de intimación de pago y citación de remate junto al mandamiento Ley 22172 de intimación de pago.

La medida de intimación de pago fue devuelta informada en 30/05/23.

En igual fecha, el Actor denunció que la parte demandada canceló la Deuda en sede administrativa con sus intereses, conforme el procedimiento previsto por Decreto N° 1888/1 (FE)-21. Acompañó en sustento de sus dichos copia de Resolución N° 256 de 15/05/23 de Fiscalía de Estado, emitida por expediente N° 185/170-T-23, la cual tiene por acreditado el pago de la multa ejecutada en autos más los intereses devengados conforme Dcto. 1888/1 (FE)-21 mencionado supra. Con copias

digitales del expediente administrativo, acredita que el pedido de cancelación se inició por el representante legal del demandado en 08/03/23 y el pago se efectuó mediante transferencia electrónica en 15/03/23 (esto es, posterior al inicio de la acción, ocurrido en fecha 16/09/2).

Por decreto de 10/02/25 se ordenó correr traslado de la manifestación de pago al demandado mediante Cédula 22172, la que fue devuelta diligenciada en 05/11/25 y se encuentra firme, cumpliéndose en consecuencia las previsiones de art. 173, 4° párrafo de la Ley 5121(TC) en autos.

Cumplidos los trámites previos de ley, por decreto del 07/11/25 se llamó la causa a Sentencia. Debidamente notificados ambos contendientes, entraron las actuaciones a despacho para resolver.

## **CANCELACIÓN DE DEUDA**

Conforme surge de la Resolución N° 256 de 15/05/23 (y los actos administrativos que le dieron origen a la misma), la parte demandada canceló la Deuda en 15/03/23 (esto es, posterior al inicio de la acción producida en fecha 16/09/22) mediante pago por transferencia bancaria; en consecuencia, el demandado canceló la deuda contenida en el certificado de deuda base de la acción de la actora, sin que haya efectuado manifestación alguna respecto a las pretensiones de la misma.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.”

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gov. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada canceló la deuda contenida en el cargo tributario ejecutado con posterioridad a la interposición de la demanda, y sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones del Actor corresponde tenerla por allanada a la acción y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de Assist Card Argentina Sociedad Anónima de Servicios.

## **COSTAS DEL PROCESO**

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brama Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de

2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazso Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre la accionada, Assist Card Argentina Sociedad Anónima de Servicios.

## **HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE**

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En el caso de autos, atento al monto de la demanda, correspondería conforme al art.38 in fine de la ley arancelaria, regular una consulta escrita con más el 55%, por la actuación del letrado en doble carácter.

Pero, cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñado y siguiendo las pautas de arts 14,15 y 63 de la ley 5480 y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432, atento el monto de la demanda, se regular en concepto de emolumentos profesionales la suma de pesos Quinientos Sesenta Mil (\$ 560.000), valor actual de una consulta escrita, a favor del apoderado del actor Dr. Francisco Ríos por su labor en la primera etapa de la causa, (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

## **RESUELVO**

**PRIMERO:** Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el certificado de deuda de 06/12/19, emitido en virtud de Resolución Administrativa N° 256 de 15/05/23; declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Costas a la parte demandada, **ASSIST CARD ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS.**

**TERCERO:** REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. FRANCISCO RÍOS** los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 560.000)** por su actuación profesional en la primera etapa procesal (art.44 ley 5480). Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

# HAGASE SABER

**Actuación firmada en fecha 01/12/2025**

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.